



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2020 00890 00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE ITAGÜI
DEMANDADO	DECRETO 419 DEL 17 DE MARZO DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA

Revisado el decreto remitido por el Municipio de Itagüí en el marco de lo establecido en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el marco de la contingencia de COVID-19 se recibió por intermedio de la Secretaría de la Corporación, previo reparto, vía correo electrónico, el Decreto 419 del 17 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Itagüí *"Por medio del cual se adoptan unas medidas temporales de restricción vehicular de Pico y Placa para la protección y prevención de la salud de los ciudadanos del municipio de Itagüí frente al Covid-19"* a efectos que se adelante control inmediato de legalidad en los términos de los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Al respecto, debe precisarse que el control inmediato de legalidad es un control obligatorio de todas las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos que se expidan durante los Estados de Excepción, se trata pues, de un control reservado para los actos administrativos que desarrollen o reglamenten un decreto legislativo en un contexto que otorga poderes excepcionales al Ejecutivo.

Los Estados de Excepción se establecieron en el Capítulo 6 de la Constitución Política bajo 3 figuras: (i) Estado de Guerra Exterior, (ii) Estado de Conmoción Interior y (iii) Estado de Emergencia. Este último Estado de Excepción se acude cuando se está afectando de manera grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país, para lo cual requiere la firma de todos los ministros y motivación suficiente. En el marco

de este Estado de Excepción, el Presidente puede proferir decretos con fuerza de ley denominados decretos legislativos, los cuales, están sometidos al control inmediato de constitucionalidad. Cuando las autoridades nacionales y territoriales profieran medidas de carácter general en desarrollo o para reglamentar tales decretos legislativos, tales actos administrativos también están sometidos al control inmediato de legalidad.

Este control presenta unas características, debe realizarse de manera inmediata y automática, por lo que la autoridad debe remitir el decreto dentro de las 48 horas siguientes, o de lo contrario, se avocará de oficio su conocimiento.

Por la naturaleza de este control, está reservado para un tipo de medidas de carácter general relacionadas con medidas legislativas excepcionales: actos administrativos que pretendan desarrollar decretos legislativos proferidos durante los Estados de Excepción. Esto supone la declaratoria previa de un Estado de Excepción y que el decreto esté relacionado (porque desarrolla o reglamenta) un decreto legislativo proferido en el marco de dicho Estado de Excepción.

En efecto, el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

El Consejo de Estado ha señalado:

"De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). Dados esos presupuestos, la

atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo. Es así como los proferidos por autoridades nacionales son de la competencia del Consejo de Estado, específicamente, a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los artículos 37, numeral 2.º de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996 y 97, numeral 2.º, del Código Contencioso Administrativo, por cuanto disponen que esta Sala tendrá entre sus funciones la de conocer de todos los procesos cuyo juzgamiento atribuya la ley al Consejo de Estado y que específicamente no se hayan asignado a las secciones.”¹

3. Descendiendo al caso bajo análisis, este Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto N° 419 de 2020 dictado por el Alcalde del Municipio de Itagüí por cuanto:

Se tiene que en el citado Decreto 419 de 2020 se cita como fundamento de la decisión el artículo 6º de la Ley 769 de 2002 indicando que corresponde al Alcalde del municipio como autoridad de tránsito la expedición de normas necesarias con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas del municipio.

De esta manera, no se advierte que el decreto tenga relación con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, pues no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los Decretos Legislativos proferidos por el Gobierno en el marco del Estado de Excepción. Al respecto se tiene que hasta el momento se han proferido los siguientes decretos legislativos:

DECRETO 417 DE 17 DE MARZO DE 2020	DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.
DECRETO 434 DE 19 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE ESTABLECEN PLAZOS ESPECIALES PARA LA RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL, EL RUNEOL Y LOS DEMÁS REGISTROS QUE INTEGRAN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES, ASÍ COMO LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS Y DEMÁS CUERPOS COLEGIADOS, PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DEL NUEVO CORONAVIRUS COVID-29 EN EL TERRITORIO NACIONAL.
DECRETO 438 DE 19 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 417 DE 2020.
DECRETO 439 DE 20 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE SUSPENDE EL DESEMBARQUE CON FINES DE INGRESO O CONEXIÓN EN TERRITORIO COLOMBIANO, DE PASAJEROS PROCEDENTES DEL EXTERIOR, POR VÍA AÉREA
DECRETO 440 DE 20 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ESTATAL, CON OCASIÓN DEL ESTADO DE

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00

	EMERGENCIA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DERIVADA DE LA PANDEMIA COVID-19.
DECRETO 441 DE 20 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO PARA HACER FRENTE AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO POR EL DECRETO 417 DE 2020
DECRETO 444 DE 21 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS - FOME Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS (USO DE PRESTAMOS DEL FONDO DE AHORRO Y ESTABILIZACIÓN Y DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES -FONPET) , DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.
DECRETO 458 DE 22 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LOS HOGARES EN CONDICIÓN DE POBREZA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.
DECRETO 460 DE 22 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A CARGO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA
DECRETO 461 DE 22 DE MARZO DE 2020	POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA TEMPORALMENTE A LOS GOBERNADORES Y ALCALDES PARA LA REORIENTACIÓN DE RENTAS Y LA REDUCCIÓN DE IMPUESTOS TERRITORIALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 417 DE 2020.
DECRETO 464 DE 23 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DISPONEN MEDIDAS CON EL FIN DE ATENDER LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA QUE TRATA EL DECRETO 417 DE 2020
DECRETO 467 DE 23 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN MATERIA DE AUXILIOS PARA BENEFICIARIOS DEL ICETEX DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA
DECRETO 468 DE 23 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE AUTORIZAN NUEVAS OPERACIONES A FINDETER Y BACOLDEX EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA
DECRETO 469 DE 23 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTA UNA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA
DECRETO 470 DE 24 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS QUE BRINDAN HERRAMIENTAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES PARA GARANTIZAR LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA
DECRETO 475 DE 25 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ESPECIALES RELACIONADAS CON EL SECTOR CULTURA DENTRO DE LA EMERGENCIA
DECRETO 476 DE 25 DE MARZO DE 2020	POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DEL COVID-19

Por lo que, del contenido del Decreto 419 de 2020, lo que se observa es que se está haciendo un uso de las facultades ordinarias del mismo como alcalde del municipio, pues se trata de un tema que está tradicionalmente asignado al mismo como autoridad de tránsito del municipio y cuyo fundamento legal no es excepcional, tal como lo preceptúa el inciso primero del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 quien indica que son autoridades de tránsito los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción y que en virtud de dicha función corresponde a los mismos la expedición de normas y medidas

necesarias para mejorar el tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Bajo este entendido, se tiene que la medida de pico y placa vehicular expedida mediante el decreto en cita por parte del Municipio de Itagüí, no está desarrollando ni reglamentando ninguno de los decretos legislativos proferidos, sino que se reitera corresponde a una de las funciones del alcalde municipal que como autoridad de tránsito le permiten regular la circulación de vehículos por las vías objeto de su jurisdicción, por lo que no hay lugar a conocer del presente decreto bajo el medio de control inmediato de legalidad.

Por las razones anotadas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

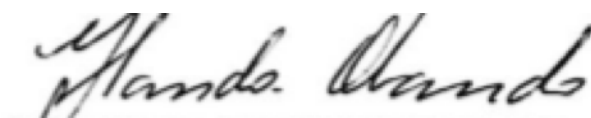
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento y ordenar el trámite del control inmediato de legalidad del Decreto 419 del 17 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde de Itagüí por no ser un asunto susceptible de este control, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Precisar que el acto administrativo puede ser objeto de control jurisdiccional a través de otras vías procesales.

TERCERO. REMITIR copia de esta providencia al Municipio de Itagüí vía correo electrónico y ordenar su comunicación en el sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YOLANDA OBANDO MONTES

MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE
HOY**

16 DE ABRIL DE 2020

**FUE NOTIFICADO EL AUTO
ANTERIOR**



SECRETARIA GENERAL